



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0201** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 MAY 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000076-2023 de fecha 09 de marzo del 2023, Informe N° 009-2023/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 09 de marzo del 2023, Escrito de Registro N° 01174 de fecha 10 de marzo de 2023, Escrito de Registro N° 01176 fecha 10 de marzo del 2023; Informe N° 251-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de 22 de marzo del 2023 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000076-2023** de fecha **09 de marzo del 2023**, a horas **05:20 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizo operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PUENTE CRUCE CARRASQUILLO – CARRETERA PIURA - MORROPON** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - CANCHAQUE** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **Z6G-967** de propiedad de **GUERRERO MORALES CARLOS**, conducido por el **Sr. GUERRERO MORALES CARLOS** con Licencia de Conducir N° Q-43312837, interviniéndose por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 05:20 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje **Z6G-967** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con ninguna autorización por la autoridad competente, a bordo se encontraron siete (07) usuarios, de los cuales se identificó a Campos Pusma Pedro Jesús con DNI N° 80488293, Nolasco Ibañez Hady con DNI N° 41335966 y a Rojas Aguilar María Fatima con DNI N° 70886494, quienes manifestaron de forma voluntaria cancelar el monto de S/.30.00 (Treinta con 00/100 soles) cada uno por el servicio de contraprestación por la ruta Piura – Canchaque, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según el artículo 112 D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según el artículo 111 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se adjuntan tomas fotográficas y video de intervención; se cierra el acta de control siendo 06:07 a.m, el vehículo queda internado en el depósito de la Municipalidad de Morropón". En el rubro referido a la manifestación del administrado, se consignó "no manifestó".

Que, mediante Informe N° 009-2023/GRP-440010-440015-440015.03.OSLB de fecha **09 de marzo de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000076-2023 de fecha 09 de marzo del 2023**, precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **Z6G-967**, cuyo conductor, identificado como **GUERRERO MORALES CARLOS**, con Licencia de Conducir N° Q-43312837, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo siete (07) usuarios; se identificó a **Campos Pusma Pedro Jesús** con DNI N° 80488293, **Nolasco Ibañez Hady** con DNI N° 41335966 y a **Rojas Aguilar Maria Fatima** con DNI N° 70886494, quienes manifestaron de forma voluntaria pagar la suma de S/.30.00 (Treinta con 00/100 soles) cada uno, por la contraprestación del servicio de transporte desde PIURA – CANCHAQUE, los mismos que se negaron a firmar el Acta de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0201

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAY 2023

Control. En este sentido infringe el Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; así mismo concluye: Se levanta el Acta de Control N° 000076-2023 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, al vehículo de placa de rodaje Z6G-967, se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según el art. 112 D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; así mismo se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según el art. 111 D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias en depósito de la Municipalidad de Morropón.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)”, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor-propietario **GUERRERO MORALES CARLOS** del vehículo de placa de rodaje **Z6G-967**, por lo que estaría válidamente notificado de la imposición del Acta de Control N° 000076-2023 de fecha 09 de marzo del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del Código F1 Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en “**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**”.

Que, el numeral 6.2 el Decreto antes señalado prescribe “Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) en materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete”.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC;

Que, con Escrito de Registro N° 01174, **GUERRERO MORALES CARLOS** en calidad de propietario-conductor del vehículo de placa de rodaje **Z6G-967**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000076-2023 de fecha 09 de marzo del 2023 solicitando su archivamiento definitivo con los siguientes fundamentos:

- (...) considerando que las acciones de control se efectúan de conformidad a lo señalado en TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, es necesario referir los requisitos mínimos de las actas de control señalados en la norma son de estricto cumplimiento y si uno de ellos se omitiera dan lugar al archivo definitivo del acta de control, en tal sentido, el artículo 244 del TUO de la ley 27444, es claro al contemplar como requisito mínimo para la validez del acta de control **el nombre e identificación de los fiscalizadores**, para el caso en concreto el nombre y apellidos y documento de identidad del inspector que suscribe el acta de control, materia del presente descargo(...) mas no se ha consignado los nombres y apellidos y el DNI del inspector interviniente, ni mucho menos se ha dejado constancia del número de registro del inspector en el caso que este difiera del número del DNI, requisito mínimo que en ninguno de los casos puede ser salvado por un informe subsanatorio(...)
- (...) se aprecia la afectación de un requisito básico mínimo e indispensable para la validez del Acta de Control N° 000076-2023, que no ha sido considerando por el inspector dado que el acta fue notificada así conforme adjunto copia con dicha omisión, por lo que resulta de aplicación el archivo definitivo(...)

Que con Escrito de Registro N° 01176, Carlos Guerrero Morales en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje Z6G-967 solicita la inmediata liberación del vehículo, internado mediante el Acta de Control 000076-2023, y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0201** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 MAY 2023**

devolución de Licencia de conducir con los siguientes fundamentos:

- (...) acudiendo a mis derechos en calidad de administrado, solicito la inmediata liberación del vehículo de placa de rodaje Z6G-967, internado mediante Acta de Control 000076-2023, y devolución de licencia de conducir, por omisión al contenido mínimo señalado en el numeral 3 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS.

Que evaluando el descargo presentado por **GUERRERO MORALES CARLOS** en calidad de propietario-conductor del vehículo de placa de rodaje **Z6G-967**, en lo que respecta a los requisitos mínimos del Acta de Control se detecta que efectivamente conforme a lo sustentado en el descargo, no se ha consignado el nombre ni DNI del fiscalizador que suscribió el Acta de Control N° 000076-2023 de fecha 09 de marzo del 2023, señalado en el inciso 3 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 referido a "Nombre e identificación de los fiscalizadores", de lo que colige que el Texto Único Ordenado al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el Texto Único Ordenado, siendo que en el presente caso, el Acta de Control N° 000076-2023 de fecha 09 de marzo del 2023 no se encuentra debidamente llenada y constituyendo un requisito sustancial, la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y garantizar el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se sugiere el **ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 000076-2023 de fecha 09 de marzo del 2023.**

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad bajo los alcances del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y de acuerdo al inciso b) del artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, el mismo que estipula: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se concluye mediante resolución el Archivamiento, siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada a **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL CONDUCTOR-PROPIETARIO GUERRERO MORALES CARLOS, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES PARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONTROL N° 000076-2023 del 09 de marzo del 2023**, respecto a la imposición de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, referido a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", calificada como **MUY GRAVE** y levantar las medidas preventivas correspondientes a la infracción impuesta.

Que, conforme lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "**El Procedimiento administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) b) Resolución de archivamiento. (...)**".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización. En uso





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0201 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 MAY 2023

de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor GUERRERO MORALES CARLOS por no cumplir con los requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control N° 000076-2023 del 09 marzo del 2023, respecto a la imposición de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, consistente en "Prestar servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE Z6G-967, propiedad de GUERRERO MORALES CARLOS, el cual se encuentra internado en depósito de la Municipalidad de Morropón, de conformidad a los fundamentos expuestos, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-43312837 de clase A y categoría III-C profesional del conductor GUERRERO MORALES CARLOS, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor - propietario GUERRERO MORALES CARLOS, en su domicilio en Upis Los Libertadores Mz D2 Lote 04, Av. Vía Chulucanas (por el Atlantis), de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL

